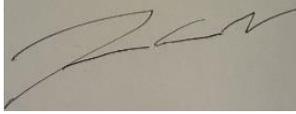


CONSTANCIA. 29 de marzo de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 9 de marzo de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA PROYECT COOP
DEMANDADO	LILIANA MARIA BONILLA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00824-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

### **ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, **PRECOOPERATIVA PROYECT COOP** formuló demanda ejecutiva en contra de **LILIANA MARIA BONILLA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldo en el pagaré N° 12 con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2022 por valor \$ 100.000.000, en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 9 de marzo de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **PRECOOPERATIVA PROYECT COOP** contra de **LILIANA MARIA BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cien millones de pesos (**\$100.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°12 con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados al doble del interés bancario corriente mensual contenidos en el pagaré N° 12.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **LILIANA MARIA BONILLA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones trece mil pesos (\$5.013.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 56 fijado el 10 de abril de 2.023 a las 7:30 a.m.



**LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e30b0f20c60f66ac981b28eb8a8b1dc3fad34bcebed417bbcc7e8df656f5d93**

Documento generado en 31/03/2023 04:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**